

En la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de mayo del año 2026, siendo las 12:33 horas, se da inicio a la audiencia fijada en autos caratulados <.S.O. S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA EXPTE. PUMA V. en trámite por ante el Juzgado de Ejecución Penal Nro. 8 de Viedma a cargo del Dr. Juan Brussino Kain, Juez subrogante, y ante mí, Secretaria, Dra. María Laura Colombo, en los términos de la Acordada STJ 18/2017, Ley 5020 y Acordada N° 47/21 STJ, a través del sistema de videoconferencia "Zoom". Se encuentran presentes el condenado S.O.B. D.3., su Defensa, Dr. Armando Salazar, y, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Ricardo Pridebailo, Fiscal adjunto. Se hace saber a las partes que la presente audiencia será registrada en audio y video. Oídas las partes, las constancias obrantes en autos y de conformidad con la aplicación armónica de lo establecido en los arts. 3° y 4°, de la Ley n° 24.660, los arts. 40° y 41° de la Ley n° 3008 , el art. 62° de la Ley Orgánica n° 5190 y el art. 28° de la Ley 5020, ésta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75° inc. 22 de la CN), las leyes y las normas administrativas,

Por ello,

EL JUEZ DE EJECUCION PENAL N° 8 SUBROGANTE

RESUELVE:

Primero: Tener presente las manifestaciones vertidas por el representante del Ministerio Público Fiscal, en relación a que familiares del condenado difundieron en redes sociales conversaciones de la víctima - menor de edad - y el condenado, buscando demostrar una relación consentida entre ambos, lo que generó gran repercusión social en la localidad de los hechos, que es pequeña, afectando a la víctima, quien debió retomar su tratamiento psicológico y dejó de asistir a clases por una semana, solicitando en ese contexto se imponga la prohibición de contacto del condenado y/o su entorno con la víctima y su familia.

Segundo: Tener presente las manifestaciones vertidas por la Defensa, en relación a que el Ministerio Público Fiscal debería accionar contra quienes corresponda, no siendo responsable del hecho descrito su asistido, quien se encuentra privado de su libertad, sin teléfono celular hasta el día de ayer, oportunidad en la que el Complejo Penal N° 1 entregó un dispositivo celular que cumple con las normas del Servicio Penitenciario de Río Negro, negando además que existan elementos que permitan suponer que su asistido haya brindado las conversaciones que menciona la acusación.

Tercero: Hacer saber al Ministerio Público Fiscal que deberá ocurrir por la vía que

corresponda, en caso de considerar la existencia de un delito y accionar en consecuencia, dentro del marco de sus competencias.

Cuarto: Aclarar a las partes, en especial al interno y su Defensa que, la pena privativa de la libertad impuesta en autos, implica la prohibición de contacto con la víctima de autos y/o sus familiares, por cualquier medio, ni utilizar servicios de acceso a internet, ni a redes sociales, por sí o por terceras personas, ni ejercer actos molestos, entablar conversaciones, efectuar publicaciones de ningún tipo que perturben o molesten, a la niña V.E.V.R. y/o sus familiares, a lo que deberá dar estricto cumplimiento, en virtud de establecido por el Artículo 12°, 51° sptes y cctes del CPPRN, Ley 27.372, y demás fundamentos expuestos en el marco de la presente audiencia.

Quinto: Requerir al Director del Complejo Penal N° 1 y por su intermedio a las Áreas que corresponda, extremen los recaudos a fin de dar estricto cumplimiento al "Protocolo de tenencia y uso de telefonía celular dictado por el Ministerio de Seguridad y Justicia, mediante Resolución N° 1299 "MSyJ", vigente a la fecha, en relación al interno S.O.B. D.3., por los motivos expuestos en el marco de la presente.